

**Resolución CREE-12-2022**

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los veintitrés días de febrero de dos mil veintidós.**

**Resultando:**

- I. Que en fecha 30 de diciembre del 2021 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) emitió el Acuerdo CREE-69-2021 mediante el cual acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Aprobar un ajuste al costo base de generación resultando en un valor de 157.50 USD/MWh a trasladar a las tarifas finales de los usuarios de la ENEE a partir de enero de 2022.

**TERCERO:** Aprobar un ajuste a la estructura tarifaria para la facturación que debe practicar la ENEE a partir del mes de enero de 2022, de conformidad con la tabla siguiente:

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Potencia	Precio de la Energía
	HNL/abonado-mes	HNL/kW-mes	HNL/kWh
<b>Servicio Residencial</b>			
Consumo de 0 a 50 kWh/mes	56.62		4.6361
Consumo mayor de 50 kWh/mes	56.62		
Primeros 50 kWh/mes			4.6361
Sigüientes kWh/mes			6.0327
<b>Servicio General en Baja Tensión</b>	56.62		6.0324
<b>Servicio en Media Tensión</b>	2,447.96	308.2892	4.0362
<b>Servicio en Alta Tensión</b>	6,119.90	266.1407	3.8155

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Energía
	HNL/Lámpara-mes	HNL/kWh
<b>Alumbrado Público</b>	63.00	4.7638

”

- II. Que en fecha 03 de enero del 2022, la Secretaría General de la CREE notificó el acto administrativo en referencia al representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y en fecha 13 de enero de 2022 la ENEE pidió la reposición de dicho acto.
- III. Que en el escrito de recurso de reposición la recurrente arguye la existencia de una única supuesta causal de nulidad en el acto administrativo recurrido, siendo dicha causal que el Acuerdo CREE-69-2021 infringe

los límites señalados a la potestad reglamentaria establecida en el artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en vista que, según lo manifestado por la recurrente, los resolutivos primero y tercero del Acuerdo CREE-69-2021 de fecha 30 de diciembre de 2021 violentan lo estipulado en el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica que establece lo siguiente: “Las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión y distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico...” Lo anterior, en vista que la tarifa establecida para los meses de enero, febrero y marzo de 2022 no incluye la compensación de los montos que la ENEE no recibió en virtud de que la CREE decidió no publicar el pliego tarifario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

- IV. Que mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, la CREE tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición contra el Acuerdo CREE-69-2021 presentado por el abogado Francisco Ayes Callejas en su condición de apoderado legal de la ENEE y admitió el escrito contentivo de Recurso de Reposición en cuestión, tuvo por sustituido el poder en la abogada Gerardina Rodríguez Gonzales, y remitió las diligencias a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que ésta emitiera el pronunciamiento legal correspondiente.
- V. Que en fecha 03 de febrero de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen número DAJ-DL-003-2022, mediante el cual desarrolló, entre otros apartados, un análisis del escrito de recurso de reposición a la luz de las valoraciones fácticas y legales siguientes:
  1. Conforme con lo establecido en el literal A del artículo 21 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la CREE debe de aprobar anualmente los costos base de generación que entrarán en el cálculo de las tarifas de los usuarios de las empresas distribuidoras que operan en el Sistema Interconectado Nacional, dichos costos deben de ser calculados y presentados por el ODS conforme con la metodología y procedimiento establecido en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales. Adicionalmente, el referido artículo establece que con el fin de reflejar los costos de generación reales a lo largo del tiempo los mismos deben de ser ajustados de forma trimestral aplicando la metodología descrita en el reglamento.

El procedimiento legal y reglamentario antes descrito asegura que se cumpla con lo que manda el artículo 18 de la LGIE en cuanto a que las tarifas reflejarán los costos de generación, en este caso, en los que incurre la empresa distribuidora para proveer el servicio eléctrico.

El Acuerdo CREE-069-2021 que es impugnado por la recurrente se trata del acto administrativo mediante el cual se materializó el ajuste trimestral al costo base de generación que antes hemos referido. Este ajuste del costo base de generación conllevó una modificación al pliego tarifario, por lo cual la CREE en ese mismo acto administrativo aprobó un ajuste a la estructura tarifaria que debe aplicar la ENEE a partir de enero del 2022. Tal y como lo describe el acto administrativo impugnado en su parte motivacional, este acto recoge y refleja el costo real incurrido para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, no obstante, el recurrente pretende, mediante la presente impugnación, cuestionar costos incurridos en otros meses del año que no fueron ni deben ser objeto del presente acto administrativo.

En vista que el acto impugnado se dictó siguiendo el procedimiento y metodología que manda la LGIE y su reglamentación, se concluye que se está ante un acto administrativo conforme a derecho.

2. Con relación a lo argumentado por la recurrente sobre que la tarifa aplicable a los meses de enero, febrero y marzo de 2022 no incluye la compensación de los montos que la ENEE no recibió, en virtud de que la CREE decidió no publicar el pliego tarifario correspondiente que aplicaría a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, es pertinente aclarar que:
  - a. Tal y como fue apuntado anteriormente, el Acuerdo CREE-69-2021, que impugna la recurrente, en efecto debe ser aplicado para la tarifa correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, pero el mismo no resuelve ni debe resolver sobre la tarifa para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, ya que ese periodo tarifario fue resuelto mediante Acuerdo CREE-48-2021, que no es objeto de impugnación por el recurrente.
  - b. En la LGIE y la demás regulación del subsector eléctrico no se permite la inclusión de costos que no fueron aplicados por una Empresa Distribuidora debido a una publicación diferida del pliego tarifario; esto más, ni siquiera se utiliza la figura de “compensaciones” como lo quiere hacer valer la recurrente.
  - c. La CREE sí decidió y ordenó la publicación del Acuerdo CREE-48-2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, contrario a lo alegado por la recurrente, pero, en este caso, conforme con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 85-2021 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 29 de septiembre de 2021.
3. En cuanto a la supuesta causal de nulidad basada en el artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es preciso acotar que la recurrente no identificó de forma expresa el literal del artículo 40 que el acto administrativo recurrido supuestamente infringe. No obstante, en vista que la recurrente arguye que el Acuerdo CREE-069-2021 contradice lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica, se infiere que la recurrente alega que el Acuerdo CREE-069-2021 contiene una supuesta causal de nulidad dado que altera el espíritu de la Ley, variando el sentido y el alcance de esta.

De la revisión a la causal alegada por la recurrente, no se vislumbra que el acuerdo CREE 069-2021 varíe el sentido y alcance de la ley, por las razones siguientes:

- a. Los ajustes realizados al costo base de generación y a la estructura tarifaria mediante el Acuerdo CREE-69-2021 de fecha 30 de diciembre de 2021 se realizaron conforme con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales.
- b. Se desprende de las motivaciones del Acuerdo, que se calculó el diferencial entre los costos base de generación previstos para los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2021, y los costos de generación reales presentados por el ODS para dichos meses, resultando un ajuste a favor de la ENEE por un monto de USD 62 895 415.89, mismo que debe ser trasladado a los usuarios de la ENEE conforme con lo establecido en la LGIE.

- c. En ese sentido, los montos que la recurrente argumenta que deben ser incorporados en el Acuerdo CREE-069-2021, resultan improcedentes en vista que dichos montos son el resultado, entre otras cosas, del diferencial calculado entre los costos de generación previsto de los meses de junio, julio y agosto de 2021 y los costos reales de generación en esos mismos meses, y conforme con la metodología establecida en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales el ajuste del costo base de generación se calcula tomando en cuenta los últimos tres meses, siendo estos, septiembre, octubre y noviembre de 2021.
  - d. Adicionalmente, cabe mencionar que los costos que la recurrente alega que no han sido incluidos, si fueron considerados e incorporados en la modificación tarifaria aprobada mediante el Acuerdo CREE-048-2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, conforme con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, por lo que se puede aseverar que la actividad administrativa de la CREE si atendió a la disposición legal que manda que las tarifas deben reflejar los costos reales de generación.
  - e. La recurrente no especifica la razón legal o reglamentaria que la lleve a concluir que no se procedió con la metodología que, en efecto, permite reflejar el costo real a la tarifa como lo manda la ley en su artículo 18.
- VI. Que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, la Secretaría General tuvo por recibidas las presentes diligencias junto con el dictamen legal emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que se siguiera con la emisión de la resolución sobre las cuestiones planteadas por la parte recurrente, en consonancia con lo que establece el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria.

#### Considerando:

Que la Constitución de la República establece lo siguiente: *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecute fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”*

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, con el objeto, entre otros, de regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica procederá el recurso de reposición, el cual le pondrá fin a la vía administrativa.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica aprobará los costos bases de generación calculados de manera anual y propuestos por el Operador del Sistema.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica ajustará los costos base de generación trimestralmente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, los valores del pliego tarifario aprobado y publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales desarrolla el procedimiento que debe de seguirse para calcular el ajuste del costo base de generación.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, establece que el órgano que resuelve el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente, confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, establece que la resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-10-2022 del veintitrés de febrero de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

### Por tanto

La CREE, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de la República de Honduras; los artículos 1, 3 primer párrafo, literal F romano V, literal I, 8, 18, 21 literal A, 22 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales vigente y demás aplicables; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículos 135 literal b), 137 y 138 de la Ley de

Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar sin lugar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica contra el Acuerdo CREE-69-2021 emitido en fecha 30 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo CREE-69-2021 emitido en fecha 30 de diciembre de 2021 por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

**TERCERO:** Instruir a la Secretaría General de la CREE para que proceda a notificar, para los efectos correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General para que una vez que se publique la presente resolución en la página web de la Comisión de conformidad con el artículo 3 literal F romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica.

**QUINTO:** Notifíquese y publíquese.



GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ